



JUICIO DE AMPARO: 2099/2021
PROM.: 23381

En quince de diciembre de dos mil veintiuno, la Secretaria, doy cuenta al Juez, con la demanda de amparo signada por , con seis copias y un anexo. Conste.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T A la cuenta que antecede, téngase a , solicitando el amparo y la protección de la justicia federal contra actos del **Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil, con residencia en esta ciudad, y otra autoridad**, por estimarlo violatorio de los artículos 14, 15 y 17 Constitucionales; fórmese el cuaderno correspondiente; regístrese en el libro de gobierno con el número **2099/2021**.

Ahora, como punto de partida, es pertinente traer a colación el contenido del artículo 113 de la Ley de Amparo vigente, que establece:

“ARTÍCULO 113.- El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.”

Del precepto anterior, se desprende que es procedente desechar la demanda de amparo, cuando el juez de distrito encontrare un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es.

En esos términos, para los efectos del desechamiento de la demanda, un motivo de improcedencia manifiesto e

indudable es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda. Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia que se advierte es operante en el caso concreto, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran aportar las partes.

De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse a las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad hace la parte promovente en el escrito de la demanda de amparo, y así considerarla probada sin lugar a dudas, de modo tal que aun en el caso de que se llegara a admitir la demanda, el informe justificado que rinda la autoridad responsable, los alegatos y las pruebas que ésta y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean indispensables para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

Por tanto, para que un motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, es necesario que de manera clara y patente así se advierte del escrito de demanda, al grado de que se tenga la certeza y plena seguridad de su existencia, a pesar de las pruebas que posteriormente se aportaren, es decir, si se tiene duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda pues, de lo contrario, se privaría a la parte quejosa de su derecho a instar el juicio de amparo contra un acto que pudiera causarle perjuicio.

Lo anterior, conforme a la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 448, XVI, Julio de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O



TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.

El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

En el presente asunto la parte quejosa hace consistir como acto reclamado lo siguiente:

"...DEL JUEZ AQUÍ RESPONSABLE SE RECLAMA:
El auto de admisión de fecha 06 de Abril del 2021, emitido dentro del expediente _____, relativo al juicio especial hipotecario promovido por la tercero interesado en contra del suscrito.

Del actuario aquí responsable reclamo la diligencia de notificación de fecha 08 de Diciembre del 2021, del auto de admisión que aquí se reclama.”.

Ahora, analizado dicho acto, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la **fracción XXIII del artículo 61, en relación con el numeral 107, fracción V (en sentido contrario), de la Ley de Amparo**, toda vez que fue emitido dentro de juicio, y no tiene efectos de imposible reparación, como se pasa a exponer.

Los citados preceptos, en lo conducente señalan:

“ARTÍCULO 61.- El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”.

“Artículo 107. El amparo indirecto procede:

(...)

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

(...)”

En efecto, el último precepto citado establece que el amparo biistancial procede contra actos dictados dentro de juicio, sólo cuando sean de imposible reparación, y explica que por éstos se entiende los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Con tal precisión, el legislador secundario proporcionó seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de naturaleza irreparable, pues mediante esa fórmula legal estableció que esos actos –para ser calificados como irreparables- necesitan producir una afectación material a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una afectación de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegue a trascender al resultado del fallo; esto es, que recaigan sobre derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal y lesionen bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas.

De lo anterior se deducen las dos condiciones que el citado legislador dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el procedimiento: la primera, atinente a la exigencia de que se trate de actos “que afecten materialmente derechos”, lo que implica situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto de autoridad impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, que estos derechos afectados materialmente revistan la categoría de “sustantivos”, lo que de suyo implica deben ser antagónicos a los de naturaleza formal o adjetiva “procesales”, estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos- sino que depende de que llegue o no a trascender al resultado del juicio cuando se emite resolución -de fondo o no- que dé fin al procedimiento respectivo; momento en el que sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

En efecto, de los preceptos transcritos se infiere, que para la procedencia del juicio de amparo indirecto, concretamente en cuanto a la hipótesis enunciada (107, fracción V de la Ley de Amparo), es necesario que los actos de autoridad que se combatan, sean de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquellos que sus consecuencias sean susceptibles de afectar directamente alguno de los derechos fundamentales del gobernado que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, que la afectación o sus efectos no se destruyan con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia

definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio; de modo que no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, esto es, sin haber originado afectación alguna a esos derechos fundamentales del gobernado sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada al resolverse en definitiva el procedimiento de donde emana.

A lo anterior, se hace necesario invocar la tesis número II.1o.C.T.9 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de Segundo Circuito, visible en la página cuatrocientos ochenta y ocho, Tomo II, Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

“ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN; QUE DEBE CONSIDERARSE COMO, EN EL JUICIO DE AMPARO. Por actos de imposible reparación, se deben considerar aquellos cuyas consecuencias, sean susceptibles de afectar derechos personales, reales o del estado civil de las personas, cuyos efectos no puedan repararse en el juicio del que dimanen tales actos, aunque se obtenga sentencia definitiva favorable, así como que sus efectos sean ciertos, inmediatos e independientes de cualquier otro evento; y que no puedan ser modificados por actuación posterior alguna, dada en el trámite y resolución del juicio.”

Asimismo, es aplicable la diversa tesis I.13o.A.2 K, del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página mil treinta y dos, tomo XIII, de abril de dos mil uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que estatuye:

“AMPARO INDIRECTO, PROCEDENCIA DEL, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS DEL GOBERNADO. El artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo prevé que "El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: ... IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación." Así, los actos de imposible reparación a los que se refiere este precepto legal, podrán ser los impugnados a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

través de una demanda de amparo indirecto que, no obstante de que se trate de actos intraprocesales, el gobernado no puede esperar a que se dicte la resolución definitiva para igualmente impugnarlos, toda vez que afectan de manera directa sus derechos sustantivos, lesionando los derechos fundamentales consagrados en nuestro texto constitucional a través de las llamadas garantías individuales y, que con motivo de la afectación causada, dicha lesión no se destruye con el solo hecho de que quien la sufra obtenga una sentencia definitiva favorable en el juicio.”

Además, cabe reiterar que para establecer la procedencia del juicio de amparo indirecto, en tratándose de actos de imposible reparación, debe atenderse únicamente a lo establecido por el artículo 107, fracción V de la Ley de Amparo, ya que define a los actos de imposible reparación, como aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

De ahí que, una violación procesal, como la que nos ocupa, que sólo produzca una afectación de esa naturaleza, aun cuando pueda calificarse de grado predominante o superior, no puede ser sujeta al análisis inmediato en el juicio de amparo indirecto, pues de conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, esa vía se encuentra reservada a aquellos actos que, aunque procesales, produzcan una afectación material a los derechos sustantivos del gobernado.

En ese tenor, el acto reclamado por la parte quejosa, lo hace consistir, en esencia, en el **auto de admisión de seis de abril de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente 1 dentro del juicio especial hipotecario, así como su respectiva notificación, practicada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno.**

Tal determinación y notificación reclamadas no son impugnables en amparo indirecto, ya que no tienen sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible

reparación, entendiéndose por ello el que afecte materialmente derechos sustantivos tutelados en la carta magna y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; en consecuencia, no se actualiza la hipótesis de procedencia del amparo biinstancial.

Se sostiene lo anterior, porque la determinación y notificación de que se trata, en todo caso no constituyen más que violaciones intraprocesales, cuyas consecuencias no afectan de manera cierta e inmediata alguno de los derechos sustantivos de la parte quejosa, pues el hecho de que la autoridad responsable, haya **iniciado el trámite del juicio especial hipotecario, radicándolo y posteriormente, llevando a cabo el emplazamiento del mismo a la parte demandada –aquí quejosa–**, ello únicamente constituye una afectación a derechos adjetivos que son susceptibles de reparación, pues si obtiene sentencia favorable, la violación no trascenderá al resultado del fallo en su perjuicio; y de ser adverso tendrá sus derechos expeditos para hacerlos valer, en la vía correspondiente.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia I.7o.C. J/3, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 68, Agosto de 1993, página 49 y que a la letra dice:

“VIOLACIONES PROCESALES. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMAN ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA DEFINITIVA, Y NO SE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS. La lectura integral de los artículos 158, primer párrafo, 161 y 166, de la Ley de Amparo, pone de relieve que los planteamientos relativos a cuestiones de índole procesal deben formularse a través de los conceptos de violación que se hagan valer en la demanda de amparo que en su caso y oportunidad se promueva en contra de la sentencia definitiva, lo que quiere decir que no pueden reclamarse en forma autónoma, ya que lo que da procedencia al juicio de garantías en la vía directa es precisamente la reclamación en contra del fallo que decidió el juicio en lo principal, respecto del cual no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

haya en la ley ordinaria ningún recurso o medio de defensa mediante el cual pueda ser modificado o revocado, razonamientos todos estos que cobran fuerza si se tiene en cuenta que es hasta dicho momento cuando se conocerá si la infracción trascendió o no, afectando las defensas del quejoso, pues casos hay en que aún ante la violación más inicua, si la sentencia definitiva es favorable a aquél en contra de quien se cometió, no tendrá legitimación para acudir al juicio; en consecuencia, al reclamar únicamente la violación procesal el juicio deviene improcedente en términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, criterio este que tendrá aplicación siempre y cuando no se esté frente a infracción de derechos sustantivos, que como excepción la Corte Suprema ha considerado para dar procedencia al juicio de garantías.”

En suma, como las consecuencias del acto reclamado son de carácter intraprocesal y no tienen una ejecución de imposible reparación, pues por ésta debe entenderse aquella cuyas consecuencias son susceptibles de afectar en forma inmediata alguno de los derechos fundamentales del gobernado que tutela la Constitución; es de concluirse que la determinación en estudio, impugnada por la parte quejosa, no cumple los requisitos necesarios para poder ser atacada por esta vía constitucional, porque sólo afecta los derechos adjetivos o procesales y los efectos intraprocesales pueden ser reparados si se obtiene sentencia favorable, y en el supuesto de que no lo fuera, estaría en aptitud de promover en su contra el juicio de amparo directo en el cual podría delatar las violaciones procesales; por lo que no hay duda de que no se está en presencia de actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, y, por tanto, en su contra no procede el amparo biinstancial.

De exacta aplicación resulta la jurisprudencia 37/2014, del Pleno del Más Alto Tribunal de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 39, número de registro digital: 2006589, que en su rubro y texto dispone:

“PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden "... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;"; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los



derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual -a diferencia de los sustantivos- sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de "imposible reparación", no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto "... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo"; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a "derechos sustantivos", y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza "material" de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado - con toda razón- a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios".

Por las razones apuntadas, se torna claro que se actualiza la causal de improcedencia a que alude la **fracción XXIII del artículo 61, en relación con el numeral 107, fracción V (en sentido contrario), de la Ley de Amparo** y, en vía de consecuencia, con fundamento en el numeral 113 del ordenamiento legal mencionado, se **DESECHA DE PLANO la demanda de amparo** por la causa manifiesta e indudable de improcedencia resaltada.

Por otro lado, en atención a los artículos 22 y 28 del citado Acuerdo General se les invita, a que de estimarlo pertinente, transiten al esquema de actuación desde el Portal

de Servicios en Línea, e independientemente de lo anterior, propongan un correo electrónico a través del cual, en los casos que se estime necesario se pueda entablar la comunicación correspondiente.

"Artículo 22. Exhortos para mejorar la comunicación con las partes. Desde la primera notificación a las partes y en las subsecuentes mientras no atiendan la sugerencia, se les invitará a que:

I. De estimarlo pertinente, transiten al esquema de actuación desde el Portal de Servicios en Línea.

II. Propongan formas especiales y expeditas de contacto, como correos electrónicos y servicios de mensajería instantánea, tanto propios como de los otros particulares que sean parte en el proceso, a través de los cuales se puedan entablar comunicaciones no procesales, cuyo contenido deberá registrarse y, de ser necesario, incorporarse al expediente previa la certificación correspondiente."

"Artículo 28. Actuación electrónica como eje rector en la tramitación de expedientes. Aunque el levantamiento de plazos trae aparejada la posibilidad recibir promociones presentadas físicamente y la de desahogar diligencias y actuaciones con presencia física de las partes, la nueva estrategia de inmediata digitalización de las constancias en los asuntos nuevos que se promuevan físicamente, la apertura total del juicio en línea a todas las materias e instancias en los asuntos competencia de los órganos a cargo del Consejo, y la necesidad de que la mayor parte del personal jurisdiccional continúe trabajando de manera remota, hacen necesaria y a la vez idónea la continuidad en la tramitación de expedientes por medios electrónicos como eje rector del quehacer jurisdiccional.

Adicionalmente, los órganos jurisdiccionales procurarán exhortar a las partes para que, cuando les sea posible, transiten hacia la actuación desde el Portal de Servicios en Línea."

Téngase como domicilio de la parte quejosa para oír y recibir notificaciones el señalado en su escrito de demanda, con el apercibimiento de que de resultar inexacto, las notificaciones del presente proveído y las subsecuentes, incluso las personales, le surtirán efectos mediante lista de acuerdos que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se fije en los estrados de este juzgado, en términos del artículo 27, fracción III, inciso a), de la ley de la materia.

De igual manera, se tiene como autorizado a los licenciados _____; **en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo en virtud de tener registrada su cédula profesional en el “Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito, y Juzgados de Distrito”**, hecha excepción por cuanto hace a

_____, **a quien se le tiene únicamente en términos del último párrafo del aludido precepto**, esto es, únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, por no acreditar encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, toda vez que no cuenta con su cédula profesional registrada en el mencionado sistema.

Con fundamento en el artículo 21, tercer párrafo de la Ley de Amparo, desde este momento y por economía procesal se habilitan **días y horas inhábiles** para la práctica de las notificaciones que de manera personal deban realizarse a las partes en el presente juicio de amparo.

Por otro lado, el promovente solicita que se le autorice el acceso al expediente electrónico, así como para oír y recibir notificaciones _____ mediante _____ el _____ usuario _____ y correo electrónico _____

Ahora, atento al **Acuerdo General 13/2020, del PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, así como el **Acuerdo General 12/2020, del PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los

órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo, en términos de los artículos 77 y 79 del Acuerdo que Reglamenta los Servicios Tecnológicos relativos a la Tramitación del Juicio de Amparo en Línea, este órgano de control constitucional otorga acceso a la parte quejosa, para que consulte las determinaciones emitidas en el asunto que nos ocupa; así como para enviar promociones, documentos, comunicaciones y recibir, en su caso notificaciones en forma electrónica; lo anterior también con lo establecido en el arábigo 26, fracción IV, de la Ley de Amparo, utilizando su firma FIREL, con el nombre del usuario [REDACTED] y correo electrónico [REDACTED] en la página del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación.

Se hace del conocimiento del promovente que el acceso a los expedientes electrónicos solo es otorgado o revocado por los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, y atenderá en todo caso a la situación jurídica que respecto a cada usuario los términos legales que las propias partes otorgaron al solicitante, así como a la vigencia de su firma electrónica.

De igual forma, con fundamento en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, que establece que los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas; que de no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación.

Ello, sin perjuicio de que, cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto pueda ordenar



que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores, ordena practicar a la impetrante de amparo las notificaciones de forma electrónica en términos del artículo 26, fracción IV, de la Ley de Amparo, utilizando su firma FIREL, con el nombre de usuario antes aludido.

Al respecto, se cita la jurisprudencia 71/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, número de registro 2020082, la cual en su rubro refiere:

“NOTIFICACIONES REALIZADAS POR VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO NO INGRESA AL SISTEMA ELECTRÓNICO DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE EL ÓRGANO DE AMPARO ENVIÓ LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE, SE ENTIENDEN HECHAS Y SURTEN SUS EFECTOS EN EL PRIMER INSTANTE DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DE ESE PLAZO.”

Ahora, y toda vez que resulta necesario habilitar al promovente en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), **notifíquese el presente proveído a la Encargada de dicho sistema**, a efecto de que realice las gestiones administrativas correspondientes.

No obstante que la parte quejosa señaló correo electrónico a fin de que se le notificaran las determinaciones adoptadas por este órgano jurisdiccional al tratarse de un desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 26, fracción I, inciso j), se ordena su notificación personal en el domicilio ubicado en calle _____, esquina con calle _____, número _____ colonia _____, código postal _____ en esta ciudad.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la parte quejosa y vía correo institucional a la Encargada del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) adscrita a este órgano jurisdiccional.

Así lo proveyó y firma electrónicamente el licenciado **FERNANDO UREÑA MORENO**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, quien actúa con la licenciada **Astrid Alicia Ortiz Sánchez**, Secretaria que autoriza y da fe.

La Secretaria que suscribe el presente acuerdo hace constar que se procedió a la captura de la presente determinación en el expediente electrónico del Sistema Integral de Seguimiento de Expediente en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Amparo. CONSTE.- L'AAOS/klrh.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
20455616_0345000029213559001.p7m
Autoridad Certificadora:
AUTORIDAD CERTIFICADORA
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ASTRID ALICIA ORTIZ SANCHEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.39.39.31.34.39.32.39	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/12/21 18:21:28 - 15/12/21 12:21:28	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	07 48 92 19 ba 6f 02 3f 62 a8 bc 05 e8 e9 b2 c1 80 67 77 cf ff b3 34 30 f4 25 d7 cd b8 75 6e 67 f4 e3 a0 a8 65 36 b2 ed 1e c1 ec d3 a9 db 25 33 8c 65 f8 61 8d 90 7b f7 3b 47 85 43 c9 a5 54 2f 12 80 65 ec ec 84 e6 9a 39 bb 72 87 71 3d bb 8b 86 19 a3 1f 7b 13 3e 2e 0c 12 eb c7 8b fd 01 be 3a 37 11 5a 16 82 d2 06 a5 ed 00 da f6 e8 fa 5b 6b d1 b3 09 64 c9 3d 97 89 32 db 69 65 d0 11 60 77 9c 53 87 2e 6c f0 ea cc 9d 82 8f 9a b6 19 52 72 d2 f0 bc 11 19 7d 56 e0 02 4d e5 f0 03 34 65 f8 d1 6c 1e 28 5e 34 91 4b a4 d1 27 89 50 67 e1 df c3 5f 6e 00 cd 25 ca 76 80 30 12 0c 36 42 56 b1 ed 52 ab 6b 49 83 b7 5f ad 86 39 a5 e6 f7 5c 45 0b bc 98 ed 66 9c 41 ee 5c 73 ec f1 5b 2f 1a 7c cb f9 a1 23 0b a5 0c df 66 18 91 62 e6 2e 80 b3 f9 b3 bd fd 33 8a 5f 72 aa e5 45 df 54 22 96			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	15/12/21 18:22:02 - 15/12/21 12:22:02			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.30.33.39			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	15/12/21 18:21:28 - 15/12/21 12:21:28			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	86480146			
Datos estampillados:	7PY7+O00cMwuN0eOg139OksQgjc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Fernando Ureña Moreno	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2d.df	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/12/21 23:02:04 - 15/12/21 17:02:04	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	18 81 0c 3c 24 47 48 30 74 8f 7a 0f ca fd d3 2b 23 60 b0 05 91 e2 58 d3 dd 92 c0 8d 14 5c 51 56 86 58 97 f7 3d d5 55 65 e6 d4 d7 42 83 07 e4 4f 02 f3 aa ef af e8 67 bb 73 84 e6 7c 36 b6 ef 0a 81 1c 0e 89 68 0d c3 45 1c 75 88 cc 62 fe 1b de f1 d9 1e c8 6a 60 d7 75 07 ea ae 1c 7a 72 b7 92 a5 51 71 fc 15 2d 3b 50 6a 97 6e e2 18 64 96 4a 4c 2f f4 27 a6 a0 f5 66 22 ac 6a 24 06 2d f4 dd 61 6e e2 f9 f2 70 43 15 82 b2 a9 64 dd 76 4f 36 aa 14 9f eb b6 0f 38 98 30 45 a9 9a a4 5c 3d 99 21 b0 5d e1 66 59 31 54 60 38 bb 1a 5e bb 65 cc b3 69 ac 66 dc c8 ac 30 fb 1b c1 fb 7a dc fa 72 9b e2 f0 f4 f1 9e 75 99 5e 34 e1 e1 d9 1b 44 c3 e8 df 37 f6 85 a0 a8 f8 c8 b9 7a 34 66 b6 8a c3 87 7d ca e2 7c f3 fa 1c 20 fd 7e 3d 08 15 be ec e1 96 07 6f 7a 4c 81 8c d0 c5 a9 f2 68 d1 32 17			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	15/12/21 23:02:04 - 15/12/21 17:02:04			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	15/12/21 23:02:04 - 15/12/21 17:02:04			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	86570355			
Datos estampillados:	3n4iG+6V4kfm5PnDyMngMMF9uTo=			